



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	05/12/2024 15:01	Fecha/hora resolución	05/12/2024 15:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002110
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000043-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 COMPRA DE HIDRANTES CABEZOTES Y MULTIVALVULARES (SEGÚN DEMANDA)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001973	08/11/2024 22:42	ARIEL GONZALEZ PACHECO	HIDROMEDICION G&R SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052024000002248 del 20/11/2024 10:16 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001973 - HIDROMEDICION G&R SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR HIDROMEDICION G&R SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre Enmienda 1, Condiciones Específicas, Partida 2 Hidrante Barril Húmedo Tipo Multivalvular: Criterio de la División: Señala la objetante que la modificación realizada al pliego de condiciones mediante la Enmienda 1 permite presentar una norma equivalente emitida por un organismo de evaluación acreditado por ECA, es decir, interesados que no cumplan con la normativa NSF/ANSI 61 podrán aportar una certificación similar emitida por el Ente Costarricense de Acreditación u otro ente similar. Considera la recurrente que permitir certificaciones distintas a la NSF/ANSI 61 no solo representa un riesgo para la salud pública, sino que también contraviene principios fundamentales de la contratación pública, como la igualdad, la eficacia y el valor por el dinero. Agrega que en ronda anterior de objeciones otro recurrente solicitó la eliminación de contar con el certificado ANSI/NSF61 para el hidrante a ofertar en la Partida 2 y propuso la recurrente una declaración jurada al fabricante en la cual haga constar que los materiales con los cuales se construye el hidrante y que estén acordes con lo establecido en las normas INTE I21 y ANSI/AWWA C503, no obstante fue rechazado de plano el recurso mediante resolución R-DCP-SICOP-01657-2024 del 23 de octubre del 2024. Por su parte, la Administración al atender la audiencia señala que con la enmienda realizada no se pretende disminuir la calidad del bien por adquirir, sino que desean destacar que si los hidrantes no se encuentran certificados con la norma NSF/ANSI61 pero cuentan con una certificación equivalente a esa norma y emitida por una institución reconocida, se permite presentar la certificación de equivalencia emitida por un organismo de evaluación de conformidad con lo solicitado por ECA. Asimismo, manifiesta la Administración que en la ronda anterior de objeción fue rechazada la misma por falta de fundamentación y por ello la interpretación de la recurrente no es la correcta de considerar que la Administración lo eliminaria del pliego. Con relación a lo indicado por el recurrente "... la Administración sin el criterio técnico pertinente, realizó un ajuste al pliego de condiciones, aún y cuando la misma CGR estableció que no se contaba fundamento", la licitante señala que se equivoca nuevamente el objetante ya que tal y como consta en la resolución de la CGR R-DCP-SICOP-01657- 2024 del 23 de octubre del 2024: indico: "Tome nota la recurrente que el contratante ha presupuesto un cambio de redacción donde abre la posibilidad de presentar otras opciones de acreditación que si bien son distintas a lo que ella solicitó, podrían permitirle el cumplimiento del requerimiento. Las modificaciones propuestas se deben incorporar al pliego para que sean conocidas por todo potencial participante y son de completa responsabilidad de la entidad licitante". En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y no permitir una norma equivalente emitida por un organismo de evaluación de conformidad acreditado por ECA o con el respectivo reconocimiento. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el producto debe cumplir únicamente con las normativas NSF/ANSI 61 o cómo el producto con una normativa equivalente no garantizará las condiciones de seguridad que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable. Omite la recurrente una prueba técnica o científica con la cual demuestre que solicitar la normativa NSF/ANSI 61 es un requisito que no es el idóneo para lo requerido en el pliego y cómo con una declaración jurada se puede cumplir con lo solicitado por la contratante. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente consideraba que la modificación realizada por la Administración era incorrecta técnicamente o no es posible de cumplir, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resultaba necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2024 15:07	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/12/2024 15:27	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/12/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01985-2024
Fecha notificación	05/12/2024 15:29		